

**ACUERDO DE COMPETENCIA Y
ACUMULACIÓN**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES: SUP-JDC-181/2014
Y ACUMULADOS**

**PROMOVENTES: EVERARDO
ARREOLA PÉREZ Y OTROS**

**ÓRGANOS PARTIDISTAS
RESPONSABLES: PRESIDENTE Y
SECRETARIO GENERAL DEL
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN
JALISCO Y OTROS.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIOS: LAURA ESTHER
CRUZ CRUZ, DAVID JIMÉNEZ
HERNÁNDEZ Y HECTOR SANTIAGO
CONTRERAS.**

México, Distrito Federal, a veinte de febrero de dos mil
catorce.

VISTOS, para acordar, los autos de los juicios para la
protección de los derechos políticos-electorales del
ciudadano promovidos por las personas que a continuación
se precisan, motivados por los acuerdos de veinte de febrero
de dos mil catorce, emitidos por la Sala Regional de este
Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera
Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara,
Jalisco, conforme a la siguiente relación:

SUP-JDC-181/2014 Y ACUMULADOS

No-	EXPEDIENTE	ACTOR	MAGISTRADO
1.	SUP-JDC-181/2014	Everardo Arreola Pérez	Constancio Carrasco Daza
2.	SUP-JDC-182/2014	Geovany Ramsey Cuevas Miranda	Flavio Galván Rivera
3.	SUP-JDC-183/2014	Ana María Fernández De la Mora	Manuel González Oropeza
4.	SUP-JDC-184/2014	Efraín Fernández Delgadillo	José Alejandro Luna Ramos
5.	SUP-JDC-185/2014	Erik Rafael Gómez Franco	Salvador Olimpo Nava Gomar
6.	SUP-JDC-186/2014	Ermila Guillén Segovia	Pedro Esteban Penagos López
7.	SUP-JDC-187/2014	Josefina Huerta González	María del Carmen Alanís Figueroa
8.	SUP-JDC-188/2014	Manuel Alejandro Ibarra Alamillo	Constancio Carrasco Daza
9.	SUP-JDC-189/2014	Jesús Daniel Lizárraga Hernández	Flavio Galván Rivera
10.	SUP-JDC-190/2014	Carlos Alberto López Valdivia	Manuel González Oropeza
11.	SUP-JDC-191/2014	Claudia Martínez Córdoba	José Alejandro Luna Ramos
12.	SUP-JDC-192/2014	Luis Humberto Villalobos Nario	Salvador Olimpo Nava Gomar
13.	SUP-JDC-193/2014	Alfredo Núñez Nuño	Pedro Esteban Penagos López
14.	SUP-JDC-194/2014	Roberto Olmedo Verduco	María del Carmen Alanís Figueroa
15.	SUP-JDC-195/2014	Ramón Olvera Rizo	Constancio Carrasco Daza
16.	SUP-JDC-196/2014	Ma. Refugio Ornelas Macías	Flavio Galván Rivera
17.	SUP-JDC-197/2014	Martha Adelaida Pérez Salazar	Manuel González Oropeza
18.	SUP-JDC-198/2014	Juan José Reyna Navarro	José Alejandro Luna Ramos
19.	SUP-JDC-199/2014	Gabriel Romo Maciel	Salvador Olimpo Nava Gomar
20.	SUP-JDC-200/2014	Alejandra Margarita Sánchez Castañeda	Pedro Esteban Penagos López
21.	SUP-JDC-201/2014	Ivonne Saucedo Rodríguez	María del Carmen Alanís Figueroa
22.	SUP-JDC-202/2014	Gabriela Elizabeth Zaragoza Rodríguez	Constancio Carrasco Daza
23.	SUP-JDC-203/2014	Leticia Ramos Ramírez	Flavio Galván Rivera
24.	SUP-JDC-204/2014	Elizabeth Mosqueda López	Manuel González Oropeza
25.	SUP-JDC-205/2014	Edgardo Alejandro Águila Contreras	José Alejandro Luna Ramos
26.	SUP-JDC-206/2014	Daniel Isaí Salas Ornelas	Salvador Olimpo Nava Gomar
27.	SUP-JDC-207/2014	Martha Llamas Cruz	Pedro Esteban Penagos López
28.	SUP-JDC-208/2014	Martha Elba Macías Ramírez	María del Carmen Alanís Figueroa
29.	SUP-JDC-209/2014	Cristina Domínguez Plaza	Constancio Carrasco Daza
30.	SUP-JDC-210/2014	Lorena López Delgado	Flavio Galván Rivera
31.	SUP-JDC-211/2014	María Guadalupe Liliana Pérez Chavarría	Manuel González Oropeza
32.	SUP-JDC-212/2014	Francisco Meza Ramírez	José Alejandro Luna Ramos
33.	SUP-JDC-213/2014	Carlos Alberto López Valdivia	Salvador Olimpo Nava Gomar
34.	SUP-JDC-214/2014	Sara XX Díaz	Pedro Esteban Penagos López

Dichos medios de impugnación son promovidos a fin de impugnar, de manera destacada, su “exclusión ilegal de la lista de delegados numerarios insaculados para participar en

SUP-JDC-181/2014 Y ACUMULADOS

la Asamblea Estatal para elegir a los Integrantes del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional” que se llevará a cabo en Zapopan, Jalisco el veintitrés de febrero de dos mil catorce.

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. Las constancias del expediente permiten derivar al respecto lo siguiente:

1. El diecinueve de noviembre de dos mil trece, el Comité Ejecutivo Nacional emitió la Convocatoria para la XXII Asamblea Nacional Ordinaria, la cual tendrá verificativo el veintinueve de marzo de dos mil catorce. En la convocatoria de mérito, se especifica que en la Asamblea Nacional se llevará a cabo la ratificación de los Consejeros Nacionales que se elegirán en las asambleas estatales.

2. El dieciséis de diciembre de dos mil trece, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco emitió convocatoria para la asamblea estatal a celebrarse el veintitrés de febrero de dos mil catorce, con el objeto de elegir, entre otros, a los candidatos a Consejeros Nacionales que participarán en la XXII Asamblea Nacional Ordinaria.

3. El veintisiete de diciembre de dos mil trece, el mencionado Comité Directivo Estatal emitió convocatoria para la asamblea municipal ordinaria, a celebrarse en Guadalajara, Jalisco, el dos de febrero de dos mil catorce.

SUP-JDC-181/2014 Y ACUMULADOS

4. El dos de febrero siguiente, tuvo verificativo la Asamblea Municipal señalada, en la que los actores aducen, fueron seleccionados como delegados numerarios para participar en la Asamblea Estatal para elegir a los integrantes del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

5. Los actores refieren, que el catorce de febrero posterior, se apersonaron en el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Guadalajara, Jalisco, para corroborar la fecha, lugar y hora en que tendría verificativo la Asamblea Estatal y en dicho lugar, les informaron que no aparecían en la lista de delegados que fue aprobada por el Comité Directivo Estatal.

II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diecinueve de febrero de dos mil catorce, los promoventes presentaron, ante la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, sendas demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir su exclusión del listado mencionado de militantes que participarán en la mencionada Asamblea Estatal.

III. Recepción en Sala Regional. El diecinueve de febrero de dos mil catorce, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, las demandas presentadas por los ciudadanos precisados en el preámbulo de este Acuerdo.

IV. Acuerdos de Sala Regional. En la propia fecha, la Sala Regional Guadalajara determinó que no era competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por los ahora enjuiciantes, razón por la cual remitió los respectivos expedientes a esta Sala Superior.

V. Recepción de expedientes en Sala Superior. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara, mediante diversos oficios de veinte de febrero de dos mil catorce, el actuario adscrito a esa Sala Regional remitió los expedientes correspondientes, los cuales fueron recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el mismo día.

VI. Turno de expedientes. Mediante sendos proveídos de la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar los expedientes señalados y turnarlos a las Ponencias de los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional, para el efecto de proponer al Pleno la determinación que en Derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente Acuerdo, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria.

SUP-JDC-181/2014 Y ACUMULADOS

La Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, determinó someter a consideración de la Sala Superior, su incompetencia para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por los ciudadanos ya mencionados para impugnar, en esencia, la *“exclusión ilegal de la lista de delegados numerarios insaculados para participar en la Asamblea Estatal para elegir a los Integrantes del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional”* que se llevará a cabo en Zapopan, Jalisco el veintitrés de febrero de dos mil catorce.

En principio, se debe decir que conforme a lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución General de la República, reglamentado en el numeral 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Electoral es el órgano especializado y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución.

Asimismo, el artículo 4, párrafo 1, inciso c), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dispone que entre las atribuciones de la Sala Superior está la de resolver sobre las cuestiones de competencia surgidas entre las Salas del propio órgano jurisdiccional.

SUP-JDC-181/2014 Y ACUMULADOS

Lo anterior implica, que es facultad exclusiva de esta Sala Superior, otorgada constitucional y legalmente, resolver las consultas competenciales surgidas entre los órganos integrantes del propio Tribunal, por lo que necesariamente le deriva potestad para dilucidar sobre ese tema y definir el órgano que debe conocer de un asunto en concreto, acorde a las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Por tales razones, la determinación que en el caso asuma la Sala Superior, no puede constituir un acuerdo de mero trámite, porque su pronunciamiento definirá el órgano con competencia jurisdiccional que se debe abocar al conocimiento del medio de impugnación promovido por los militantes señalados, determinación que como se dijo, obliga a una resolución asumida en Pleno por este órgano colegiado.

La consideración anterior encuentra apoyo, en lo conducente, en la jurisprudencia 11/99 publicada en la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", "Jurisprudencia", volumen 1, páginas 447 a 449, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. En concepto de esta Sala Superior, procede asumir competencia para conocer y resolver los juicios precisados en el proemio de este Acuerdo, porque se trata de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los cuales los actores controvierten la violación al derecho político electoral de afiliación a un partido político nacional, en concreto, por su *“exclusión ilegal de la lista de delegados numerarios insaculados para participar en la Asamblea Estatal para elegir a los Integrantes del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional”* que se llevará a cabo en Zapopan, Jalisco el veintitrés de febrero de dos mil catorce, en la cual, según aducen, su pretensión es participar en la asamblea estatal para la elección de integrantes del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, lo cual incide en su derecho político-electoral de afiliación.

En los artículos 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, incisos a), fracción II, y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, están previstos los supuestos de competencia de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Del contenido de los citados preceptos se advierte que la ley procesal electoral federal conoce de a este órgano colegiado la competencia directa para conocer, en única instancia, de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en los que los justiciables

impugnen actos o resoluciones del partido político al cual está **afiliado o se pretende afiliarse, que incida directamente en ese derecho.**

Lo anterior es así, porque en conformidad con los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la citada Ley de Medios de Impugnación, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos de los partidos políticos que presuntamente sean violatorios de derechos político-electorales, entre otros, **el de afiliación**, preceptos legales que relacionados con el numeral 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la referida ley procesal electoral federal, permiten concluir válidamente que la Sala Superior es la competente para conocer y resolver de esas controversias.

En estos casos, los enjuiciantes controvierten del Comité Directivo Estatal en Jalisco y otros órganos partidistas, ambos del Partido Acción Nacional, su *exclusión de la lista de delegados numerarios insaculados para participar en la Asamblea Estatal para elegir a los Integrantes del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional*, pues aducen fueron designados con tal carácter en la asamblea municipal de Guadalajara, celebrada el dos de febrero del año en curso; situación que, en su concepto, trasgrede su derecho político-electoral de afiliación al citado partido político.

En las relatadas circunstancias y atendiendo a la materia de la impugnación, la cual está relacionada directa e

SUP-JDC-181/2014 Y ACUMULADOS

inmediatamente con la conculcación del derecho político-electoral de afiliación de quienes promueven, es inconcuso que la competencia para conocer y resolver la controversia planteada se actualiza para esta Sala Superior.

Por otra parte, cabe destacar que el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, prevé que la Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se presenten entre otros supuestos en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la integración de sus órganos nacionales.

Por su parte, las Salas Regionales tienen competencia para conocer las controversias surgidas con motivo de la elección de dirigentes de los órganos de los partidos políticos, distintos de los nacionales, como se advierte de lo previsto en los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la mencionada Ley Orgánica y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En sus escritos de demanda los ahora enjuiciantes aducen, entre otras cuestiones, la violación a su derecho político-electoral de afiliación, en su vertiente de integración de órganos de dirección nacional al interior del Partido Acción Nacional, sustentando su impugnación en la violación a su derecho de participar (votar y ser votado) en la Asamblea

SUP-JDC-181/2014 Y ACUMULADOS

Estatut Ordinaria del Partido Acción Nacional en Jalisco a celebrarse el veintitrés de febrero de dos mil catorce.

En consecuencia, conforme al principio de indivisión de la continencia de la causa¹ y la aducida violación al derecho de afiliación, se debe considerar que la competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por los ciudadanos precisados en el proemio de este Acuerdo corresponde a esta Sala Superior.

TERCERO. Acumulación. En concepto de esta Sala Superior, es conforme a Derecho acumular los juicios precisados en el proemio de esta resolución, toda vez que de la lectura de los escritos de demanda y demás constancias que dieron origen a los expedientes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se han mencionado, se advierte lo siguiente:

I. Actos impugnados.

En cada uno de los juicios que se identifican en el proemio de esta resolución, los actores controvierten: su *“exclusión ilegal de la lista de delegados numerarios insaculados para participar en la Asamblea Estatal para elegir a los Integrantes del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional”* que se llevará a cabo en Zapopan, Jalisco el veintitrés de febrero de dos mil catorce.

¹ En congruencia con la jurisprudencia 5/2004 de rubro: CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN. Publicada en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 243-244.

II. Órganos partidistas responsables.

Los demandantes señalan, como órganos partidistas responsables, en cada una de las demandas, a los Presidentes y Secretarios Generales del Comité Directivo Municipal y Asamblea Municipal de Guadalajara; así como Presidente, Secretario General y Delegado del Comité Directivo Estatal todos del Partido Acción Nacional en Jalisco.

En este contexto, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, rápida, expedita y completa, los medios de impugnación precisados en el preámbulo de este Acuerdo, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno de este órgano judicial especializado, lo procedente es acumular, al juicio identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-181/2014**, los medios de impugnación que se precisan en la tabla inserta en el proemio de este Acuerdo.

Lo anterior, porque el juicio identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-181/2014**, fue el primero que se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior; en este contexto, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de este Acuerdo, a los expedientes de los juicios acumulados.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

SUP-JDC-181/2014 Y ACUMULADOS

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por los ciudadanos precisados en el proemio de esta acuerdo de competencia y acumulación.

SEGUNDO. Se acumulan al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-181/2014**, los demás juicios precisados en el proemio de este Acuerdo de competencia y acumulación.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de este Acuerdo, a los expedientes de los juicios acumulados.

NOTIFÍQUESE: como corresponda

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-JDC-181/2014 Y ACUMULADOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA